



Recurso nº 334/2017 C.A. Principado de Asturias 20/2017

Resolución nº 473/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 01 de junio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.U., en nombre y representación de EDP EMPRESA DE SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L., contra la Resolución del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de adjudicación del contrato de *“Suministro de gases, mantenimiento integral y optimización de consumo para el Servicio de Lavandería”* (expediente de contratación nº A4AS-I-166-2016), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Gerente del Área Sanitaria IV del Servicio de Salud del Principado de Asturias, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2016, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 3 de diciembre de 2016, y en el Perfil del Contratante 7 de diciembre de 2016, convocó por el procedimiento abierto la licitación del suministro de gases, mantenimiento integral y optimización de consumo para el servicio de lavandería, con un valor estimado de 2.052.000,00 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Con fecha de 7 de marzo de 2017, el órgano de contratación resolvió adjudicar el contrato en favor de la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U.

Tercero. Con fecha 30 de marzo de 2017, la entidad recurrente presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación. Consta en el expediente la presentación de anuncio previo de la interposición del recurso ante el órgano de contratación.

En su recurso, la entidad recurrente solicita que se tenga por presentada en tiempo y forma cuestión de nulidad frente a la Resolución de adjudicación del contrato, y, previa la tramitación administrativa oportuna, se dicte resolución por la que declare nulo el acto de adjudicación del contrato que nos ocupa y del contrato en sí mismo con todo lo demás que en derecho proceda.

Subsidiariamente a lo anterior, y para el caso de que la cuestión de nulidad no fuera admitida, solicita la entidad recurrente que se tenga por presentado en tiempo y forma recurso especial en materia de contratación frente a la Resolución de adjudicación del contrato, quedando en suspenso la tramitación del expediente de contratación hasta que el presente recurso sea resuelto, y en su día previa la tramitación administrativa oportuna, dicte resolución por la que ordene a la Administración retrotraer las actuaciones al momento anterior a la adjudicación del expediente de contratación de referencia y proceder a una nueva adjudicación del contrato a una empresa cuya oferta cumpla los requisitos exigidos en el expediente de contratación y previa valoración de las diferentes ofertas presentadas conforme a lo señalado en el Pliego de cláusulas administrativas que rigen la contratación.

Cuarto. Con fecha 25 de abril de 2017, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel.

Quinto. Con fecha de 20 de abril de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. Se han presentado alegaciones por parte de VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U. en las que solicita la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.



Sexto. La Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, con fecha 20 de abril de 2017, dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración de 4 de octubre de 2013, formalizado entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2013.

Segundo. EDP EMPRESA DE SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L. está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP al haber concurrido a la licitación. Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Tercero. Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a), en relación con el 40. 2.c) del TRLCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que el recurrente lo interpuso el 30 de marzo de 2017, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la remisión de la notificación del acuerdo impugnado que tuvo lugar el 9 de marzo de 2017. Por consiguiente, de conformidad con los artículos 44.2 del TRLCSP y 19.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el recurso se ha presentado dentro de plazo.



Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la entidad recurrente expone lo siguiente:

a) Respecto al Documento nº 1, los criterios utilizados por el órgano de contratación para la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores se separan de lo establecido en el PCAP.

La entidad recurrente aportó todos los elementos que conforman el documento nº 1. Asimismo, su oferta cumple con los requisitos previstos para valorar este documento-programa de mantenimiento que, además de incluir el mantenimiento técnico legal y el correctivo, incluya también el predictivo y el preventivo sobre formato GMAO, con capacidad de análisis de rendimientos y de disponibilidades, así como la posibilidad de tener acceso al programa por parte del Servicio de Ingeniería del Área IV-. Por consiguiente, su oferta en este aspecto no puede ser valorada con 0 puntos.

Además de lo anterior, resulta que entre los criterios de valoración no se establece el hecho de que la descripción realizada sea más o menos genérica, ni se pide que se concrete el programa GMAO ni su versión (que en el caso de EDP no se concretó a expensas de que, en caso de resultar adjudicataria, se acordase con el Servicio de Ingeniería del Área IV el programa específico), ni se indica que la elección del programa GMAO sea objeto de valoración ni las condiciones en que se realizaría esa valoración. Por ello, los argumentos empleados para valorar y puntuar la propuesta de EDP no pueden considerarse válidos.

Respecto a la oferta de VEOLIA, el órgano de contratación ha tenido en cuenta criterios distintos a los previstos en el PCAP y justifica la puntuación otorgada en valoraciones arbitrarias y subjetivas que exceden de los aspectos a puntuar. Así, en lugar de considerar sin más si se incluye un programa de mantenimiento que incluya mantenimiento técnico legal y correctivo, predictivo y preventivo sobre formato GMAO, con capacidad de análisis de rendimientos y de disponibilidades, así como la posibilidad de tener acceso al programa por parte del Servicio de Ingeniería del Área IV, que son los valores que se establecieron en el PCAP, lo que se valora por la Administración es una supuesta claridad que se incluye en el programa de mantenimiento, una estructura bien definida, y un modelo de GMAO concreto que la Administración estima de contrastada solvencia técnica, además de la plasmación en la oferta de diversas fases de implantación. En definitiva, se está valorando con mayor



puntuación una oferta concreta, frente a otra-la de EDP-que cumple escrupulosamente los requisitos exigidos en el concurso que nos ocupa para obtener una valoración distinta a la otorgada.

En lo que se refiere a la oferta de URÍA, la valoración dada a ésta tampoco se corresponde con lo señalado en el PCPA. Por un lado, por la ponderación de criterios y circunstancias diferentes a las previstas en el Pliego, y, por otro, porque tampoco se cumple con lo previsto en el pliego en cuanto a la puntuación otorgada, ya que en éste no se indica para este apartado una puntuación proporcional, por lo que en ningún caso se podría valorar con 2 puntos este apartado. Por tanto, la valoración otorgada en este aspecto a la propuesta de URÍA sería doblemente errónea.

b) Respecto a la valoración del documento nº 2, el PCAP establece que debe otorgarse la máxima puntuación a la oferta que consiga satisfacer la demanda de vapor referenciada en el Pliego, medida en kWh, con el menor consumo de gas natural, medido en m³, lo que supone utilizar un indicador de la eficiencia de la instalación propuesta. Sin embargo, en el Informe técnico no se utiliza en ningún caso la eficiencia energética o el rendimiento de la instalación, y particularmente, el rendimiento anual estacional, como criterio de valoración para otorgar una determinada puntuación, que sería lo preceptivo dado que tanto en el Pliego de cláusulas técnicas como en el de cláusulas administrativas se exige que la instalación debe garantizar un rendimiento energético estacional anual del 85%.

En la valoración se utilizan criterios que han sido arbitrariamente seleccionados por el órgano de contratación-emisiones de CO₂; producción; inclusión, o no, de tanque presurizado en la solución ofertada; y plazo de ejecución-. Además se incurre en claros errores de cálculo a la hora de valorar las diferentes ofertas y se llega, según se expone pormenorizadamente en el recurso, a conclusiones falsas.

c) En lo que se refiere al documento nº 3, según el contenido del pliego "se valorará con la máxima puntuación (10 puntos) la oferta que demuestre el mejor balance térmico", y "en caso de no justificarse de forma adecuada, la puntuación en este criterio también será 0".

El órgano de contratación entiende que la oferta de EDP no aporta "cálculos justificativos". Sin embargo, nada más lejos de la realidad, dichos cálculos están reflejados de manera



exhaustiva y minuciosa en las tablas incluidas en su oferta, que si bien no detallan las operaciones utilizadas (sumas y multiplicaciones sencillas), sí que pueden ser seguidas perfectamente por un técnico titulado como el que firma el Informe.

En la memoria aportada por VEOLIA, a quien se da la mejor puntuación, sólo se establece un balance y diagrama de la solución aportada, y no se detalla el efecto de las diferentes medidas, siendo los cálculos aportados mucho más simples y estando menos justificados que los datos presentados por EDP. Por ello, salvo que se haya producido un error, no se entiende que el Informe técnico de evaluación afirme que en la propuesta de VEOLIA hay una *"aportación exhaustiva de diagramas sobre plano de los balances térmicos y justificados mediante fórmulas de cálculo energética"*.

Por otra parte, en el informe técnico de evaluación se afirma respecto a la oferta de EDP que "la mejora referida al economizador es una instalación ya incorporada en las calderas en su generalidad a este nivel de potencia y producción". Esta afirmación carece de rigor, en tanto que si se consultan catálogos de diferentes fabricantes de calderas de vapor de diferentes tipologías, tanto pirotubulares como acuotubulares, se aprecia que las calderas no incluyen economizadores sistemáticamente, entre otras razones, porque, según el tipo de aplicaciones, el uso de un economizador puede aportar poca mejora del rendimiento y no resultar rentable.

Por otra parte, al estudiar los catálogos de la caldera incluida por VEOLIA en su propuesta se aprecia que el modelo concreto ofertado, la caldera Clayton E-304, es el modelo estándar y no va dotado de economizador específico, ya que existe otro modelo, el SE-304, con idéntica capacidad térmica y producción de vapor, que sí va dotado de un economizador independiente con el que se mejora el rendimiento, lo que contradice claramente la afirmación realizada en el informe técnico de evaluación respecto a que el economizador está incluido en la generalidad de calderas de este nivel de producción.

En lo que se refiere al Documento 3 de URÍA, es imposible analizarlo adecuadamente sin haber podido tener acceso a datos concretos que permitan su estudio, pero la sola indicación de unas emisiones de CO₂ de 1.235 tm/año ya denota algún tipo de anomalía en los cálculos, que en su caso y en su momento habrá que contrastar.



d) A la vista de lo expuesto queda de manifiesto que la valoración ha sido arbitraria, que la interpretación de los pliegos se aleja de su tenor literal, con menoscabo del principio de igualdad, concurrencia y de la prohibición de la discriminación o trato desigual de los licitadores, resultando que en la resolución de adjudicación concurren una o más de las causas de derecho administrativo y civil que implican la invalidez del contrato y por tanto la nulidad del mismo.

Por un lado no se han respetado los criterios de valoración previstos en el PCAP que rigen la contratación y sí otros criterios arbitrarios aplicados por el órgano de contratación. Por otro lado, los errores apreciados en los diferentes cálculos sobre los que se basa el Informe técnico de valoración determinan la nulidad del acuerdo de adjudicación.

Sexto. El órgano de contratación en el informe evacuado conforme a lo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, expone en síntesis, lo siguiente:

a) Respecto a la valoración del Documento 1, a tenor de lo establecido en el PCAP el objeto de la valoración es una memoria que contemple un programa de gestión de mantenimiento asistido por ordenador que incluya los aspectos preventivos y predictivos, con capacidad de análisis de rendimientos y disponibilidades y posibilidad de acceso por parte del Servicio de Ingeniería del Área IV.

A la vista de la documentación aportada por el recurrente, no fue posible otorgar puntuación alguna a la empresa EDP, por carecer de desarrollo descriptivo la redacción de este apartado. Esta circunstancia es reconocida por la propia EDP cuando al respecto manifiesta en la página 3 de su escrito de Recurso "*... que en el caso de EDP no se concretó a expensas de que, en caso de resultar adjudicatario, se acordase con el Servicio de Ingeniería del Área Sanitaria IV el programa específico por si éste utilizara o fuera a utilizar uno determinado en otras instalaciones que tiene a su cargo*". Se trata, pues, de una oferta técnica que viene condicionada por una posible adjudicación, no ajustándose estrictamente a lo requerido en el pliego, y vulnerándose el artículo 145.1 del TRLCSP que establece que la presentación de la oferta supondrá la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.



c) En lo que atañe a la valoración del Documento 2, es la optimización de consumo para el servicio de lavandería, es decir, la eficiencia energética de toda la instalación el aspecto a valorar en este apartado. La valoración de este criterio tiene lugar en función de los kw/m³ de gas natural (consumo) y la capacidad de producción de vapor y agua caliente.

Para conocer el valor correspondiente al dato consumo, se ha tenido en cuenta los vertidos de CO₂, que, como bien dice la recurrente en la pág. 6 de su escrito, están ligadas directamente a su rendimiento, pues señala: *"Dado que las emisiones de CO₂ de una caldera de gas natural son directamente proporcionales al consumo de gas e inversamente proporcionales a su rendimiento"*. Partiendo de los datos de emisiones que figuran en el informe técnico, puede deducirse, con claridad meridiana, cual es el posicionamiento de las tres empresas en este apartado.

Por la empresa recurrente se pretende avanzar en los cálculos, hasta llegar al supuesto "consumo útil". Todo ello a partir de premisas que se establecen de forma unilateral, no previstas en el pliego y no consideradas como adecuadas por el técnico responsable de la valoración del expediente.

Resulta igualmente relevante, en el estudio del apartado consumo, el tiempo de ejecución de las obras de acondicionamiento que se recoge en la memoria, pues en la medida en que se ejecute el mismo, se optimizarán los consumos.

Por otra parte, se han valorado otros aspectos relativos a la memoria técnica de las obras de adecuación y directamente relacionados con el consumo (Kw/h).

La empresa VEOLIA propone la instalación de doble tanque, siendo uno de ellos presurizado, resultando, según el criterio del técnico responsable de la valoración de los criterios técnicos, superior en rendimiento a la de EDP de tanque simple, por implicar unas mejoras en la eficiencia calorífica y en el consumo de agua al realizar un máximo aprovechamiento energético de la energía de los condensados y disminuir la energía necesaria en un 5%.



Contrariamente a lo que señala el recurrente, la capacidad de producción de vapor es un criterio a tener en cuenta para la valoración de este apartado, pues así se señala específicamente en el criterio de valoración.

En conclusión, la oferta técnica de la empresa VEOLIA se valora con 15 puntos por presentar la mejor oferta en cuanto a consumo energético y producción energética, criterios ajustados al PCAP.

Respecto al cumplimiento del PPT, el técnico responsable de la valoración de los criterios técnicos se ratifica en que las tres empresas que presentan oferta cumplen las condiciones técnicas mínimas definidas en él. Las suposiciones en las que se basa la recurrente para afirmar el incumplimiento del mismo no son fieles a las características reales de la solución global concreta aportada por la empresa VEOLIA.

c) Respecto a la valoración del Documento 3, en la oferta de VEOLIA hay un desarrollo amplio y exhaustivo del estudio de las mejoras de eficiencia energética propuestas con justificación técnica y térmica, y realizan un comparativo respecto a la situación actual, tal y como se exige en el pliego. No aportan únicamente una tabla con datos resumen sino que los justifican y desarrollan ampliamente, aportando diagramas, balances, etc.

En la oferta de EDP, como reconoce la recurrente, en la página 13 de su escrito, se especifica que *"Dichos cálculos están reflejados de manera exhaustiva y minuciosa en las tablas incluidas en la oferta de mi representada, que si bien no detallan las operaciones utilizadas (sumas y multiplicaciones sencillas), sí que pueden ser seguidas perfectamente por un técnico titulado como el que firma el informe"*. Resulta evidente que la falta de justificación adecuada y demostración completa, tal y como se solicita para el criterio de valoración, donde se indica claramente que *"En caso de no justificarse de forma adecuada, la puntuación de este criterio será 0"*, justifica la asignación de 0 puntos en este apartado.

Por otro lado, se comprueba y ratifica que todos los licitadores presentados al concurso cumplen las exigencias del mismo.

Séptimo. Para examinar las cuestiones planteadas por la entidad recurrente debemos remitirnos, en primer lugar, a lo establecido en los pliegos rectores de la presente licitación



en relación con los criterios de adjudicación basados en juicio de valor. A este respecto, el apartado N del PCAP establece lo siguiente:

Valoración del documento 1 descrito en el apartado L2 en el contenido del sobre 2.

Hasta un máximo de 5 puntos.

Se valorará con la máxima puntuación (5 puntos) la organización prevista para la gestión de la instalación en el que se aporte un programa de mantenimiento que, además de incluir el mantenimiento técnico legal y el correctivo, incluya también el predictivo y el preventivo sobre formato GMAO, con capacidad de análisis de rendimientos y de disponibilidades, así como la posibilidad de tener acceso al programa por parte del Servicio de Ingeniería del Área IV. Las ofertas que se considere que no cumplen con estas características se valorarán con 0 puntos.

Valoración del documento 2 descrito en el apartado L2 en el contenido del sobre 2.

Hasta un máximo de 15 puntos.

Se valorará con máxima puntuación la oferta que aporte la propuesta, perfectamente justificada, que se concluya produzca una mayor eficiencia energética en relación a kw/m3 de gas natural y capacidad de producción de vapor y agua caliente.

Se valorará con 0 puntos la oferta que, en los mismos términos, produzca una menor eficiencia energética. El resto de ofertas se puntuaran de forma proporcional con respecto a este criterio.

Valoración del documento 3 descrito en el apartado L2 en el contenido del sobre 2.

Hasta un máximo de 10 puntos.

Se valorará el estudio de mejoras de eficiencia energética, que de forma exhaustiva, analice los balances térmicos de la instalación existente frente a los rendimientos potenciales en la instalación propuesta en la oferta, con justificación técnica y térmica.



Se valorará con la máxima puntuación (10 puntos) la oferta que demuestre el mejor balance térmico, se valorará con 0 puntos la oferta que demuestre el peor balance térmico, y el resto de ofertas se valorarán de forma porcentual al cumplimiento de este criterio.

En caso de no justificarse de forma adecuada, la puntuación en este criterio también será 0.

Asimismo, debemos tener en cuenta el informe técnico de valoración de las ofertas de 2 de febrero de 2017. En él, en relación con el Documento 1, se señala lo siguiente:

EDP.- 0 puntos

Su descripción es genérica tanto en el mantenimiento como en el GMAO, el cual no define su marca y versión.

VEOLIA.- 5 puntos

En la oferta se definen con claridad el programa de mantenimiento en sus cuatro vertientes. Para ello emplea flujogramas donde define con claridad las funciones y la funcionalidad de cada paso en preventivo, el flujograma en gestión de incidencias. Sobre el mantenimiento predictivo describe y desarrolla de forma más completa las acciones a efectuar con su metodología, tipo de análisis etc. En el mantenimiento técnico legal especifica lo marcado por la norma correspondiente y se adapta a incrementar las revisiones de este tipo indicadas a mayores por la propiedad. Su estructura está bien definida, su dotación de técnicos y funciones dedicadas en uno de los casos exclusivamente a la gestión y optimización energética. Se aporta sistema GMAO de contrastada solvencia técnica como es el PRISMA 3. Plantea fases de implantación.

URÍA.- 2 puntos

Su descripción del plan de implantación es más genérica con el plan preventivo y la aportación de su programa GMAO Expertis al que aplica una App de gran valor para la gestión instantánea y su seguimiento. Aporta el sistema de asistencia y soporte sobre tiempos de respuesta y reparación. Aporta una definición general correcta.



Especifica el mantenimiento y en el caso del mantenimiento técnico legal aporta más Su descripción es genérica en el mantenimiento al igual que el GMAO el cual no define su marca y versión.

En lo que se refiere al Documento 2, el citado informe dice lo siguiente:

EDP.- 10 puntos.

Su valoración viene de su capacidad de producción hora de 4.500kg/h con unas emisiones de 1.658 Tm año valor más elevado. El plazo de ejecución está en 9 meses que empeorará el grado de eficiencia de la instalación. Implementa el sistema de válvulas mezcladoras para prevención de la Legionella. El rendimiento aportado de la instalación no parece real en su valor de rendimiento estacional por los sistemas aportados como mejoras a partir del rendimiento de combustión.

VEOLIA.- 15 puntos

Valoramos con esta puntuación a esta oferta por ser la de mayor producción de 4.697 Kg/h. Además en esta oferta técnica la solución plasmada en dos calderas acuotubulares se implementa una solución de doble tanque siendo uno de ellos presurizado con lo que el retorno de condensados a presión no se evacúa a la atmosfera con las consiguientes pérdidas de eficiencia calorífica y de consumo de agua. Es una solución a un problema evidente en la instalación existente. Por otro lado, el tipo de caldera que propone es de Clase I con lo que no es necesario un operador competente para la conducción de las instalaciones, algo que redundará en la reducción de costes en personal técnico que podrá ser de otro perfil. Sus emisiones de CO2 a la atmósferas son las de menor valor de las tres ofertas de 1555 Tm año. Plazo de ejecución de 5 meses con lo que la producción de vapor en el formato eficiente se producirá antes en el plazo de cuatro años que durará el contrato luego la eficiencia en el periodo será mayor.

URÍA.- 0 puntos

Valoración justificada por aportar una caldera de Clase I que no exige Operador industrial de calderas para su gestión, su producción máxima está en 4.500 Kg/h con unas emisiones de

C02 a la atmosfera de 1.235 toneladas año con sus mejoras propuestas. Como solución valorable para eficiencia aporta el sistema de solar térmica, economizador y sistemas específico de recogida de purgado; en el caso del economizador esta es una mejora común a todas las calderas de este tipo. No aporta periodo de ejecución de las obras. El rendimiento aportado de la instalación no parece real en su valor de rendimiento estacional por los sistemas aportados como mejoras a partir del rendimiento de combustión.

Finalmente, en lo que respecta al documento 3, el informe establece lo siguiente:

EDP.- 0 puntos

Mejoras aportadas y aplicadas en hoja de cálculo específica por cada mejora sin cálculos justificativos que permitan una valoración. En base a su justificación no adecuada su puntuación es la mínima. Si aportan los valores a poder seguir en el proceso de producción por parte de la propiedad. En el caso de la mejora referida al economizador es una instalación ya incorporada en las calderas en su generalidad a este nivel de potencia y producción.

VEOLIA.- 10 puntos

Mejoras aportadas en valor positivo con el sistema de doble depósito de recogidas de condensados. Aportación exhaustiva de diagramas sobre plano de los balances térmicos ajustados y justificados mediante fórmulas de cálculo energético. Detalle sobre temperaturas, presión y energía con capacidad de esta manera de su seguimiento y exigencia en el proceso de suministro por parte de la propiedad.

URÍA.- 0 puntos

No se aportan balances térmicos y sus valores son muy poco descriptivos. En base a su justificación no adecuada su puntuación es la mínima. No permite su seguimiento posterior y menos su justificación

Octavo. Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos



manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Así por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que *“la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”*.

Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, *“el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio*



del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica”.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: *“...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.”*

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Si examinamos a la luz de tales consideraciones la controversia que es objeto de este recurso hemos de señalar que el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

En el presente supuesto, no se aduce la existencia de defecto procedimental en la valoración efectuada, por lo tanto, nuestro análisis debe circunscribirse al examen de si se

ha producido error o arbitrariedad en dicha valoración. Así las cosas, en la aplicación de los criterios de adjudicación expresados en el apartado N del PCAP no se advierte un error material o de hecho que resulte patente, ni se constata arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración que pueda ser comprobable por el Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos, que no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.

La lectura del escrito del recurso, del informe del órgano de contratación y de las alegaciones de VEOLIA, ponen de manifiesto que las discrepancias lo son de apreciación respecto de la valoración técnica de las ofertas de los licitadores, más que al error patente o a la arbitrariedad invalidante en esa valoración.

Todo ello conlleva la desestimación de las alegaciones formuladas por la entidad recurrente cuestionando la valoración técnica realizada, puesto que la misma, en referencia a los criterios subjetivos que se cuestionan, se basa en apreciaciones puramente técnicas, sin que en ningún caso, a la vista del informe de valoración, así como de lo razonado en el informe evacuado por el órgano de contratación con motivo del presente recurso, se haya podido evidenciar la existencia de error o arbitrariedad por parte de aquel.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.U., en nombre y representación de EDP EMPRESA DE SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L., contra la Resolución del Servicio de Salud del Principado de Asturias de adjudicación del contrato de *“Suministro de gases, mantenimiento integral y optimización de consumo para el Servicio de Lavandería”*.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.